

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 326

Rad. 760014003015-2024-00060-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **RODRIGO GARCIA OCAMPO**, mayor y vecino de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el Pagaré No. 01-00339469-03 suscrito el 19 de diciembre de 2022.que contiene las obligaciones No. 20744006779 y No. 20756127165.

- 1.- Obligación No. 20744006779 por concepto de capital insoluto, la suma de \$7.312.512,81
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 1, causados desde el día 05 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 3.- Obligación No. 20756127165 por concepto de capital insoluto, la suma de \$69.748.619.64.
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 3, causados desde el día 05 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Sociedad VELEZ ASESORES & CIA LTDA identificada con NIT.:805005021-8 quienes a través de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 31.885.918 de Cali, portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S. de la Judicatura, como Representante legal de la sociedad VELEZ ASESORES & CIA LTDA., representaran los intereses de la parte demandante,

QUINTO: En cuanto a la autorización dada a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, no resulta procedente aceptarla como quiera que no se acompañó documento idóneo que acredite la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f080a67fe8b06d5d72ed2ca9c79f140cb4cbd6f0096aa6c762615cff29d19b**
Documento generado en 06/02/2024 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 331

Rad. 760014003015-2024-00062-00

Habiendo sido presentada en debida forma la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA MARCELA VARELA**, en contra de **XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las sumas contenidas en el Pagaré No. P80297864 suscrito el 1 de septiembre de 2017.

- 1.- La suma de \$70.000.000.00 por concepto de capital insoluto.
 - 2.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1, causados desde el día 18 de septiembre de 2022, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
 3. Antes de proceder a ordenar el emplazamiento de la demandada, y dando alcance al numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P., Se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS, a fin que informe el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada **XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE C.C. 66.916.379**, o brinde información que permita ubicar su domicilio.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DAMIAN IMAR HENAO, identificado con C.C. No. 79.297.950 de Bogotá, portador de la T.P. No. 61.022 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25603666473262fc6b7d6d81d05930ff4b9bd2197b3e0c76d37ff1eebade7418

Documento generado en 07/02/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

AUTO No. 333

Rad. 760014003015-2024-00063-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado constituida para tal fin, Contra CARLOS ARTURO RUEDA LOPEZ, se observa que:

- El poder allegado resulta insuficiente para incoar la presente acción, como quiera que fue dado para tramitar demanda Ejecutiva contra HEVARAN SAS sociedad que resulta ser a quien se le otorga poder para adelantar el presente trámite, debiendo allegar poder que faculte para actuar en contra del aquí demandado, y que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. donde los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, a fin de reconocer personería a quien los ha de representar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71e76f8e7251ffa6731a20b7186813a317f27799869d2a455bc96cc58964628**

Documento generado en 07/02/2024 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

AUTO No. 318

Radicación 76001-40-03-015-2024-00068-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora Ana Lucía Ospina González, en su calidad de endosataria en procuración de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y contra la señora **ANA MILENA GARCIA GRACIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.66.844.482, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 29.653.133 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 16 de septiembre del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- C. La suma de **\$ 64.319.147 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.
- D. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal C, a partir del día 19 de octubre del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- E. La suma de **\$ 13.125.718 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.
- F. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal E, a partir del día 6 de diciembre del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la señora Ana Lucía Ospina González, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.220 y tarjeta profesional No. 82.529 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07b3a0cc7e81f08de61c41feaec60ba833476a3d0b860c4dceb4f7c76433a52**

Documento generado en 06/02/2024 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

AUTO No. 280

RADICACIÓN: 7600140030152024-00071-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN** contra **MIGUEL FERNANDO SÁENZ GONZÁLEZ, y NIDIA ISABEL NÚÑEZ ICO**, se observa que el caso en estudio encontramos que el título aportado como base de la ejecución es un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.

Revisada la demanda se tiene que, la parte demandante pretende el cobro del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, la clausula penal, la compra de pintura y mano de obra, y el cobro de intereses moratorios, al suscribirse un contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la Calle 3D. # 65-94 Barrio El Refugio De Cali, con destinación única y exclusivamente para vivienda de su familia, con vigencia de 12 meses, fecha de inicio el día 19 de mayo de 202, y fecha de terminación 18 de mayo de 2024, los arrendatarios decidieron el día 10 de diciembre de 2023 desocupar el apartamento unilateralmente.

Es pertinente recordar que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta. Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Es preciso aclarar que, en los procesos ejecutivos las causales de inadmisión son las falencias que se observan en la demanda y demás, conforme con los artículos 82 y ss, mientras que, si adolece algún documento que integra de manera compleja el título ejecutivo, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que no se cumpliría con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Conforme con lo anterior, es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se encuentra en entredicho la claridad y exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer, pues aún no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo efectivamente cumplió con el contrato y contrario a ello que la parte demandada incumplió, no es posible determinar con los documentos aportados la fecha de exigibilidad, ya que debe establecerse si el contrato se terminó por justa causa o no y hasta que fecha se generaron los mismos, ya que se aduce que , los arrendatarios decidieron el día 10 de diciembre de 2023 desocupar el apartamento unilateralmente.

Por otra parte, se observan una serie de obligaciones sinalagmáticas que, se requiere para que se constituya un título ejecutivo se encuentren probado su cumplimiento, así sea con otros documentos que integren el título ejecutivo complejo o en caso de contar con los mismos, no es el proceso ejecutivo para elucidar el cumplimiento o no de las obligaciones ahí contenidas, sino que debe acudir a un proceso ordinario en el cual se dictamine quién fue el incumplido.

Por lo expuesto, es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula indemnizatoria, pues el contrato que lo contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues no hay claridad en el título, y, se reitera, no le corresponde al operador judicial, a través del proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar mandamiento de pago. Y se aclara lo anterior, no es objeto de inadmisión como quiera que, no es una deficiencia en la demanda sino en la composición del título ejecutivo.

En este asunto, se aprecia que el demandante pretende la acumulación de pretensiones que no son objeto del proceso ejecutivo, como si del abreviado de restitución, debiendo primero obtener una sentencia judicial de terminación del contrato de arrendamiento, para así poder hacer exigible las pretensiones incoadas, no cumpliéndose de esta manera los presupuestos del título ejecutivo, debiéndose negar el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por ser un trámite virtual.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia ARCHIVAR el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79d3223685bc60c2ed7f17344e6b378f5dbe1555f6987b89fa814b86083445**

Documento generado en 07/02/2024 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

AUTO No. 323

Radicación 76001-40-03-015-2024-00072-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el Conjunto Residencial Santa Ana, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H** y contra el señor **DEIBY VIAFARA LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.755.569, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 13.503 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
- B. La suma de **\$ 208.900 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
- C. La suma de **\$ 208.900 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- D. La suma de **\$ 208.900 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
- E. La suma de **\$ 5.500 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal D a partir del día 1 de noviembre de 2022.
- F. La suma de **\$ 208.900 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- G. La suma de **\$ 5.500 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal F a partir del día 1 de diciembre de 2022.
- H. La suma de **\$ 208.900 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
- I. La suma de **\$ 6.100 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal H a partir del día 1 de enero de 2023.
- J. La suma de **\$ 208.900 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
- K. La suma de **\$ 6.400 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal J a partir del día 1 de febrero de 2023.
- L. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
- M. La suma de **\$ 6.600 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal L a partir del día 1 de marzo de 2023.
- N. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
- O. La suma de **\$ 7.600 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el

literal N a partir del día 1 de abril de 2023.

- P. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
- Q. La suma de **\$ 7.700 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal P a partir del día 1 de mayo de 2023.
- R. La suma de **\$ 27.400 mcte**, por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2023.
- S. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de multas por asamblea.
- T. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
- U. La suma de **\$ 7.500 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal T a partir del día 1 de junio de 2023.
- V. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
- W. La suma de **\$ 7.400 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal V a partir del día 1 de julio de 2023.
- X. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
- Y. La suma de **\$ 7.300 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal X a partir del día 1 de agosto de 2023.
- Z. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.
- AA. La suma de **\$ 7.200 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal Z a partir del día 1 de septiembre de 2023.
- BB. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.
- CC. La suma de **\$ 7.000 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal BB a partir del día 1 de octubre de 2023.
- DD. La suma de **\$ 236.300 mcte**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023.
- EE. La suma de **\$ 6.700 mcte**, por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal DD a partir del día 1 de noviembre de 2023.
- FF. Por las demás prestaciones económicas que en sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, y se dispone que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Para lo cual, la parte demandante debe aportar la certificación de deuda, que para el efecto expedirá el respectivo representante legal de la Propiedad Horizontal.”

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole asaber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señora Francy Elena Valdés Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.946.616 y tarjeta profesional No. 213.357, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec5965027e005068b977e1848913786849821c62b0f68a1a938197d616408e1**

Documento generado en 06/02/2024 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 335

Rad. 760014003015-2024-00075-00

Habiendo sido presentada la demanda en debida forma, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO OCCIDENTE**, en contra de **a BEATRIZ LOZANO CALDERON**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, los valores adeudados en el Pagaré suscrito el 17 de mayo de 2022, el cual contiene las obligaciones con número 04530039124 bajo la modalidad de “Bca préstamo persona” y 04530052853 bajo la modalidad de “Bca préstamo persona”

- 1.- Por la suma de \$39.405.829,00.oo por concepto de capital insoluto.
 - 2.- - La suma de \$2.481.825,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 04 de septiembre de 2023 y el 07 de diciembre de 2023.
 - 3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 1, causados desde el día 08 de diciembre de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S Nit No 900.271.514-0 quienes a través de la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la C.C. No. 1.151.938.323 de Cali, portadora de la T.P. No. 324.517 Expedida por el C.S. de la Judicatura, representaran los intereses de la parte demandante,

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a NATHALIE LLANOS RABA identificada con C. C. No 1.144.181.038, portadora de la T.P No. 21585 CSJ, MARIA FERNANDA SUAREZ DIAZ identificada con C. C. 1.112.485.176, portadora de la T.P. No. 416.073 CSJ, con el objeto de que en nombre del suscrito retiren todos los OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, ordenados por el Juzgado, para el cumplimiento de las MEDIDAS PREVIAS solicitadas, o sí es requerido, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS en los eventos previstos en el CGP, lo que se extiende igualmente en caso de rechazo de la demanda, sin perjuicio de lo que prevé el numeral 1° del artículo 114 del C.G.P, cuando establece que cualquier persona puede pedir copias simples del expediente.

En cuanto a las autorizaciones otorgadas a las estudiantes de derecho, no resulta procedente aceptarlas como quiera que no se acompañó documento idóneo que acredite tal calidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbcf8150377c1953363c1d12033b476b7c1059b6053a2cade17a05db5bc03c0**
Documento generado en 07/02/2024 11:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024.

AUTO No. 282

Rad. 760014003015-2024-00081-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ ZAPATA**.

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación. Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia STC3298/2019 se ha referido en los siguientes términos:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 59603 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe “(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 59603 ”, sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que

no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **JESUS ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO- ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ, TP 419.741 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a1e61c1c53987baf51731f54230563545ec9eeba8e8ca6ada49c347a1c296**

Documento generado en 07/02/2024 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

AUTO No. 337

Rad. 760014003015-2024-00082-00

Por reparto, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por SUMMIT ACADEMY S.A.S. en contra de **MARÍA EMILIA CARREÑO**

El artículo 422 del C.G.P, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, inicialmente se observa que la forma de vencimiento del pagaré No. 55404 es fecha cierta, sin embargo, en su numeral primero indica qué, el valor consignado en el mismo se debe "(...) en el número de cuotas o instalamentos mensuales iguales, sucesivos e ininterrumpidos acordados en la Solicitud de Pedido número 55404.", sin que en los documentos aportados se aporte dicha solicitud de pedido, por lo tanto, no se tiene plena certeza si la obligación fue pactada a fecha cierta o a cuotas, careciendo entonces de claridad.

En consecuencia, al considerar que el título valor aportado no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo y se torna insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título valor base de ejecución. Por lo que, lo anterior no es objeto de inadmisión, como quiera que no se trata de un error en la demanda o sus anexos, si no de demostrar la claridad y expresividad de la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. y en contra de **MARIA EMILIA CARREÑO**, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

¹ STC3298/2019

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99902873a6c963352e9db085b9241d648bb9063c5a2930c1e028ba40b441caf1**

Documento generado en 07/02/2024 12:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

AUTO No. 328

Radicación 76001-40-03-015-2024-00100-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad Toro Autos S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que la misma reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del Código General del Proceso y las que rezan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **TORO AUTOS S.A.S**, identificado con Nit. 800.007.748-4 y contra el señor **ANDRÉS MAURICIO DIAZ BARCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.031, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$ 2.226.384 mcte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de ejecución.
- B. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el literal A, a partir del día 20 de mayo del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor Miguel Ángel Doncel Colorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783, y tarjeta profesional 242.598, de conformidad con lo reseñado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac1dcc4095daa6c48c62c52641fe0dbd5848090641da9af255a48f4acaf7768**

Documento generado en 07/02/2024 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

AUTO No. 342

Rad. 760014003015-2024-00102-00

Habiendo sido presentada la demanda en debida forma, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LILIANA CASTRO CASTRO, en contra de **LUZ MARINA LOPEZ RAMIREZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Letra de Cambio No. 001 suscrita el 11 de enero de 2023.

- 1.- Por la suma de **\$23.600.000.00** por concepto de capital insoluto.
 - 2.-Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1, causados desde el día 12 de noviembre de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89771dd121efae05a18f5df915d524d18d2e73614be9748820db24c7a0d4e7a1**

Documento generado en 07/02/2024 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>